



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2373.

Artículo de oficio.

(Número 218.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Caza. — Varias personas aficionadas á la diversion de la caza se han acercado á este Gobierno político preguntando si les era lícito cazar codornices con escopeta y perro ántes de espirar el tiempo de la veda. Para satisfacer su pregunta y las dudas que sobre el mismo punto puedan tener muchos otros vecinos de los pueblos de esta provincia, he creido conveniente declarar por medio de esta circular: que estando permitida la caza de codornices y demas aves de paso durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos, al tenor del artículo 11 del Real decreto de 3 de mayo de 1834, no cabe la menor duda de que se podrá cazarlas tambien con escopeta y perro aun ántes de que haya finido el tiempo de veda, teniendo presente empero que esta circunstancia no desvirtua en lo mas mínimo las indispensables de que el cazador haya de haber obtenido para cazar en tierras ajenas permiso por escrito de su dueño, y que los perros lleven puesto siempre el bozal al tenor de lo mandado en mi bando de 7 de mayo último sobre hidrofobia, en el concepto de que la falta de uno ú otro requisito les hará incurrir en las penas que respectivamente están señaladas. Palma 20 de junio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 219.)

Indiferente.—D. Benito Pons y Fábregues en comunicacion del dia de ayer me participa haber sido nombrado visitador de la renta del papel sellado y documentos de giro de esta provincia; y debiendo visitar y examinar las secretarías de los ayuntamientos y sus libros de actas, los de la Exma. Diputacion provincial y del Consejo, fábricas, cofradías y demas que mencionan las reglas 5.ª del art. 13 de la Instruccion de 18 de julio de 1846 y otras Reales disposiciones, encargo á todas las autoridades, corporaciones funcionarios públicos y establecimientos dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino y del de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta provincia, no pongan al expresado visitador obstáculo alguno para el mejor desempeño de su cometido; ántes bien le faciliten con las formalidades correspondientes los libros de actas y demas papeles que sea necesario para el mencionado objeto. Palma 20 de junio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 220.)

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA
DE LAS BALEARES.

Habiéndose ya instalado en esta capital la academia de profesores de instruccion prima-

ria, cuyo establecimiento recomienda la Real orden de 23 de setiembre de 1847 y autorizó esta comision, se anuncia al público para su conocimiento. Palma 20 de junio de 1849.—El Presidente.—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C. P.—José Mariano Montaner encargado de la secretaría.



(Número 221.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Seguridad pública.—Circular.— Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán indagar si en algun punto de su respectivo distrito existe el soldado desertor del regimiento infantería de Sevilla Jaime Trubat, cuya media filiacion se inserta al pie de esta circular; y en el caso afirmativo procederán á su captura remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan general de estas islas. Palma 21 de junio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Media filiacion de Jaime Trubat, hijo de José y de Dominica Llobera, natural de Palma, oficio soguero, edad cuando empezó á servir 19 años, estado soltero, sus señales estas: pelo, ojos y cejas negro, color moreno, nariz regular, barba ninguna, boca regular, oyoso de viruelas.—Entró á servir á S. M. en clase de voluntario el dia 15 de mayo de 1848 por el tiempo de seis años. Desertó el dia 31 de marzo de 1849.

(Número 222.)

Administracion.—Indiferente.—El Sr. Gefe político de Avila me dice con fecha 23 de mayo último lo que sigue:

La suntuosa y veneranda Basílica de S. Vicente mártir de esta ciudad, hermosísimo templo debido al celo religioso de nuestros mas ilustres monarcas, modelo precioso de arquitectura y singular belleza artística y monumento notable de antiguos y gloriosos recuerdos, se halla hoy espuesto á arruinarse completamente, si no se acude con prontitud á reparar una de sus naves, hundida desde poco tiempo ha. Con el objeto de ejecutar esta obra, se ha instruido el oportuno expediente, hallándose ya levantados los planos y hechos los demas trabajos preparatorios. Como medio para llevar á efecto la indicada reparacion se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) donar la suma de veinte mil reales de su bolsillo privado, y el Exmo. Sr. Comisario general de Cruzada tiene concedidos todo el importe que produzca el indulto cuadragesimal de la Diócesis en el presente año. El clero de la misma, excitado por su digno prelado, el reverendo obispo, y los ayun-

tamientos y dependencias del Ministerio de la Gobernacion á quienes me he dirigido, tambien contribuirán por su parte y segun sus fuerzas á aumentar los recursos destinados á aquel importante objeto, segun asi hace esperarlo la piedad y acrisolados sentimientos católicos que distinguen á los habitantes de esta provincia. Mas como la obra proyectada no ofrezca solo un interes de pura localidad, si que tambien sea de verdadera importancia nacional por las bellezas artísticas que encierra el edificio de que se trata, me ha parecido conveniente dirigirme á V. S. confiado en su celo y amor á las artes, rogándose se sirva hacer una invitacion á todas las dependencias de su autoridad con el fin de que contribuyan con algun donativo para los gastos de la reparacion de la expresada iglesia y tenga la bondad de participarme el resultado; debiendo manifestar á V. S. que las cantidades que se ofrezcan no se recaudarán en tanto que no haya una completa seguridad en el éxito de las obras, y se cuente con fondos suficientes para llevarlas á cabo, en cuyo caso solo se emplearán estos á medida que vayan necesitándose.

Lo que he dispuesto se publique por medio de los periódicos para que llegue á noticia de todas las dependencias de este Gobierno político y habitantes de la provincia el estado ruinoso en que se halla la antigua Basílica de S. Vicente mártir de la ciudad de Avila por si gustan contribuir con algun donativo para su reparacion movidos del deseo de que se conserve un monumento de piadosas tradiciones y de singular belleza artística que tanto honra la caridad evangélica de España como su antigua cultura, en la inteligencia de que desde hoy queda abierta la suscripcion en la secretaría de este Gobierno político. Palma 21 de junio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 223.)

Sanidad.—Circular.— Al tenor de lo prescrito en la regla 19 de la Real orden de 18 enero último, inserta en el Boletín oficial número 2517 las Juntas municipales de sanidad de los pueblos no comprendidos en la regla 14 de la mencionada Real orden deben formar tambien, mientras lo permitan las circunstancias de la poblacion comisiones permanentes de salubridad pública, encargadas de los deberes, señalados en las reglas 12 y 15 de la preinserta Real orden. Y considerando hallarse en el caso expresado todos los pueblos que tengan mas de 2000 almas encargo á los alcaldes de los mismos que no sean cabezas de provincia ó de partido cuiden de que sus respectivas Juntas de sanidad, de que son presidentes formen desde luego las referidas comisiones, dándome aviso dentro el término de ocho dias de haberse verificado. Palma 22 de junio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 224.)

Presupuestos.—Circular.—Siendo muy pocos los alcaldes que hayan satisfecho el importe del primer trimestre de este año de los documentos de seguridad pública, y estando ya para vencer el segundo; encargo á todos que hagan efectivo el importe de ambos trimestres dentro los primeros cinco dias del mes de julio próximo en la depositaria de este Gobierno político. Palma 25 de junio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 225.)

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia de Manacor..

Por el presente se cita, llama y emplaza por el tercer y último término á todos los que se crean con derecho á la adjudicacion de los bienes afectos al beneficio eclesiástico colativo que fundaron D. Gabriel Caldentey Acólito y D. Mateo su hermano á la parroquial iglesia de Felanitx y altar del dulcísimo nombre de Jesus, el cual se halla vacante por haber contraido matrimonio el último obtentor D. Juan Caldentey, para que dentro de nueve dias comparezcan á este juzgado á usar del mismo en los autos promovidos por D.^a Catalina y D.^a Coloma Caldentey y D.^a Coloma Valls de Padrinas, como tutora y curadora de D. Mateo Caldentey su hijo; pues que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Manacor y juzgado de primera instancia á los diez y seis dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Clemente Gil.—P. S. M.—José Mariano Amer.

(Número 226.)

El Dr. D. José María de Rodas, abogado de los tribunales nacionales, de los ilustres colegios de Madrid y Sevilla, y juez de primera instancia por S. M. del partido de esta isla de Iviza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Antonio Ribas Guniu, hijo de José y de Catalina Escandell, soltero y vecino en la casa de sus padres, situada en el distrito de S. Antonio de esta misma isla, á quien sigo causa criminal por la muerte que dió en la mañana del 6 del mes anterior, á Miguel Costa de Miguel Puás, vecindado en el pueblo de Sta. Ines y dentro de su radio, para que se presente en las cárceles de este partido judicial y á mi disposicion en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan, y para hacer oportunamente sus defensas; seguro de que se le adminis-

trará justicia, y en otro caso se continuará el proceso en su rebeldia como corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Iviza 16 de junio de 1849.—Dr. José María de Rodas.—P. S. M.—Pedro de Jassol.

(Número 227.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia por medio de las Gacetas de Madrid el Real decreto de amnistía y Real orden para su ejecucion, cuyo contenido es el que sigue:

Teniendo en consideracion quanto me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se concede amnistía completa, general y sin excepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.

Art. 2.^o Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las autoridades y las legaciones ó consulados de España.

Art. 3.^o Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á mi Real Persona y á la Constitucion del Estado, lo verificarán al tiempo de presentarse á las autoridades ó á los representantes de España en el extranjero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenian prestado.

Art. 4.^o Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.^o Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas, en la parte que les corresponda, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á 8 de junio de 1849.—Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, El duque de Valencia.

Por la oportuna ejecucion del Real decreto de amnistía de 8 del corriente en lo que concierne al orden judicial, y conforme á lo prevenido en el art. 5.^o del mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.^o La declaracion de amnistía, asi en las causas pendientes como en las fenecidas á que fuere aplicable el Real decreto de 8 del actual, corresponde á los Tribunales que conocen ó hubieren conocido de ellas, observando al efecto

los trámites acostumbrados en la aplicacion de los indultos generales.

Art. 2.º Si una causa fuese referente á delitos políticos y comunes, se hará desde luego la declaracion de amnistía en cuanto á los primeros, limitándose la continuacion del procedimiento á los segundos, dando cuenta sin dilacion, y con informe en este caso, á S. M. por este Ministerio, por si respecto de ellos pudiese tener aplicacion la Real clemencia.

Art. 3.º Del escrito en que los encausados soliciten la aplicacion de la amnistía, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto, se comunicará traslado en sus respectivos casos al promotor fiscal, ó al fiscal de S. M., y á la parte contraria, si la hubiere, y contestando, sin mas trámites, se dictará providencia.

La que fuere dictada por los Tribunales inferiores se consultará con la Audiencia respectiva en la forma acostumbrada para los sobreseimientos.

Art. 4.º El auto de confirmacion en los casos en que asi proceda, conforme á lo dispuesto en el mencionado Real decreto, contendrá precisamente la cláusula de *previo el reconocimiento y juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado*, á cuyo fin, y para la ejecucion de lo demas que corresponda, se devolverá la causa al inferior.

Este, luego que haya sido prestado ante él el oportuno juramento por diligencia en los autos que firmará el encausado y autorizará el escribano, dictará sin dilacion providencia de soltura.

Art. 5.º Lo propio verificarán las salas de justicia en las causas que pendan ante ellas en vista ó revista.

Art. 6.º La ausencia ó la apelacion que creyeren oportuna interponer algunos de los encausados no retardará la declaracion de amnistía respecto de los demas que, hallándose presentes, cumplieren con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto.

Art. 7.º Los encausados ausentes y los que hayan sido sentenciados en rebeldía podrán hacer su presentacion ante cualquier autoridad judicial ó política en el Reino, y ante los representantes de S. M. en el extranjero.

Art. 8.º Los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península é islas adyacentes harán su exposicion y juramento ante el juez de primera instancia mas inmediato, ó ante el Gefe político: los que se hallen en Africa ó en las provincias de Ultramar ante las autoridades judiciales, comandantes generales ó capitanes generales.

Art. 9.º Para que por la distancia no se prolongue notablemente la declaracion de amnistía, los mencionados en los dos artículos anteriores que aspiren ser comprendidos en ella pedirán se remita la certificacion del juramento y la hoja penal á la autoridad territorial mas inmediata, y esta hallando la ilustracion que necesite en los mencionados documentos, hará la declaracion de amnistía en la forma prevenida en los artículos 1.º y siguientes de esta instruccion.

Si hallasen dificultad insuperable remitirán lo actuado al Tribunal ó Audiencia originaria del encausado ó sentenciado.

Art. 10. Para la ejecucion del Real decreto de 8 del corriente respecto de los que hubieren delinquido en Ultramar, ora se hallen pendientes sus causas, ora fenecidas, se observará una instruccion especial.

Art. 11. Nadie podrá ser inquietado judicialmente por motivos políticos anteriores á la publicacion del Real decreto de amnistía, durante el término que el mismo concede para acogerse á ella, lo cual se entenderá sin perjuicio del estado que tuvieren las causas pendientes.

Art. 12. Como mas conforme á los sentimientos magnánimos que han dictado á S. M. el Real decreto mencionado, las dudas que pudieren ocurrir sobre clasificacion de delitos ú otras análogas se resolverán á favor de los encausados. Las que parecieren graves, á juicio de las salas de justicia, se consultarán con la Audiencia *en pleno*, la cual, si asi lo creyere necesario, recurrirá sin dilacion á S. M. con exposicion razonada por este Ministerio.

Art. 13. Las causas sobreseidas ó en que solo hubiere recaido absolucion de la instancia se reputarán definitivamente ejecutoriadas para los efectos del Real decreto de amnistía, salva la obligacion de los comprendidos en ellas á prestar el oportuno juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, si se hallasen en el caso del artículo 2.º del expresado Real decreto.

Art. 14. Desapareciendo para lo penal, por virtud de la amnistía, el motivo del procedimiento, como si no hubiere existido, no deberá quedar representado por ninguno de sus efectos; y á este principio acomodarán los Tribunales sus declaraciones en aplicacion de aquella. En su consecuencia los sobreseimientos se dictarán sin costas, con alzamiento de embargos y relajacion ó cancelacion de fianzas.

Art. 15. Para que á nadie se retarde por mas tiempo del absolutamente indispensable, el beneficio que el magnánimo corazon de S. M. ha querido dispensar á los comprendidos en el mismo, es su soberana voluntad que en los trámites indicados, y en cualesquiera otros que fueren inevitables, se proceda con la mayor actividad, dedicando á ello los Tribunales su atencion con la preferencia que permitan asuntos ménos urgentes.

Art. 16. Los Tribunales y juzgados remitirán á su tiempo al Ministerio de mi cargo un estado nominal de las declaraciones de amnistía, con expresion de si ha mediado ó no juramento de fidelidad, manifestando en este último caso los motivos que no podrán ser otros que los expresados en el art. 3.º del Real decreto, de cuya ejecucion se trata.

Madrid 9 de junio de 1849.--Arrazola.

IMPRENTA BALEAR
Á CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.